



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASABLANCA EL HUERTO P.H.
DEMANDADOS	ERNESTO VILLAMIL SANCHEZ Y MARIA LILIA BENITO BERNAL
RADICACIÓN	2543040030012022-0970

Madrid, Cundinamarca, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Se define el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASABLANCA EL HUERTO P.H., contra la providencia del pasado veintiséis (26) de septiembre, proferida en el proceso de EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, para cuyo propósito reclama que se presentaron inconsistencias para poder acceder al micrositio de la rama judicial y el 03 de agosto de 2022 no se visualizaba el auto de mandamiento de pago, por lo que no es procedente decretar el desistimiento tácito. Solicita que se revoque la decisión y se continúe con el trámite normal de la demanda.

CONSIDERACIONES

En forma previa a la resolución del recurso debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de la excesiva carga laboral, la insuficiente planta de personal y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio, de conocimiento público que en términos de la Corte Constitucional son consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, respecto del que expresamente consignó:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, **pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces.**...” Subraya ajena al texto¹

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización que materialice una extemporáneamente, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse

¹ Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulín Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. -

para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.”²

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.850 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente tramite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 454 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el 2021 1450, el pasado año 1611 y en la actualidad se reciben por lo menos 1139 que reportan en totalidad 5714 procesos para tramite dentro de los cuales durante el presente año por lo menos a 293 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 148 acciones de tutela, procesos de restitución 112 y 33 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo sabe el censor, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente colocan a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, en los que se precisó que este Juzgado se encontraba en “prioridad 3” al contar con la siguiente carga, “...El juzgado civil de Madrid **recibió ingresos** mensuales en promedio de 158 procesos, **superior al promedio nacional que es de 70, terminó en promedio 135 procesos asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50;...**” Resaltado y subrayas ajenas al texto.

Municipio de Madrid:

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022

Nombre del despacho	Meses reportados	Matriz de Prioridades S	Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales)					Gestión Tu			
			Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final	Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promen d ingre efect de desp
Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid	6	P3	421	834	139	701	117	527	0	116	1
Promedio nacional			636		49		32	632	6		2

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos, Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

² Documento disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/22195426/CIRCULAR+CSJCUC19-18.pdf/ef431812-8773->

Ahora, descendiendo al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se precisa que ningún reparo conlleva la pertinencia del recurso de reposición interpuesto para que se reforme o revoque la decisión que se cuestiona, atendiendo que al surtirse el trámite de traslado de esta por el término de tres (3) días, la parte demandante se abstuvo de intervenir.

Así, encontramos que mediante Providencia del 26 de septiembre de 2022, el Juzgado declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Frente a la mencionada Providencia, el apoderado de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASABLANCA EL HUERTO P.H., mediante correo electrónico remitido o enviado al Juzgado el 11 de octubre de 2022 interpuso recurso de reposición.

Verificada la pertinencia del recurso, se determinará la tempestividad del proceder del censor, atendiendo que el artículo 318 del Código General del Proceso limita el trámite de la impugnación, al disponer expresamente que *"...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...**"* (.). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este orden, se precisa que la providencia impugnada fue notificada por estado N° 175 del 27 de septiembre de 2022, como lo registra el aparte inserto en la parte inferior de la providencia recurrida, por lo que el demandante tenía hasta el 30 de septiembre de 2022 para presentar el recurso de reposición. Sin embargo, se reitera que el recurso de reposición que el apoderado actor interpuso contra la mencionada Providencia del 26 de septiembre de 2022 fue presentado mediante correo electrónico remitido o enviado al Juzgado el once (11) de octubre de 2022, es decir siete (7) días después de haber vencido el término previsto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se impone rechazar por extemporáneo el recurso de reposición que el apoderado actor interpuso contra la Providencia emitida por este Despacho el pasado 26 de septiembre de 2022.

En consecuencia, de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASABLANCA EL HUERTO

P.H., contra la providencia del pasado veintiséis (26) de septiembre, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que le promueve a la parte demandada ERNESTO VILLAMIL SANCHEZ Y MARIA LILIABENITO BERNAL, conforme lo expuesto.

Súrtanse las constancias y anotaciones respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a5fcd63f46a2b370a70fe05adddb72dfa53c9f2c8c182efe6400b045fa5bb7**

Documento generado en 09/08/2023 07:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>